



RESOLUCIÓN No. **7134** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2020-00980"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación bajo radicado 2022813936 del 12 de septiembre de 2022, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la CRC el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP** en contra de la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022, por medio de la cual la **SDP** negó la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, y en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente. A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 9 de enero de 2020¹ **ATP** radicó ante la **SDP**, una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CALLE_100**, en la Calle 99 No. 10-08, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de propiedad privada.

El 15 de enero de 2020, la **SDP** realizó un requerimiento bajo el radicado 2-2020-01589², con el propósito de que **ATP** completara los documentos requeridos dentro del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CALLE_100**. En esta medida, **ATP** dio respuesta al requerimiento el 17 de febrero de 2020, bajo el radicado 1-2020-08947³, allegando la documentación requerida.

La **SDP** adelantó el respectivo análisis técnico, arquitectónico, urbanístico y jurídico del expediente, y, a partir de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el 4 de agosto de 2021, mediante el radicado 2-2021-64659⁴, emitió acta de observaciones por medio de la cual solicitó a **ATP** corregir, aclarar y actualizar la solicitud inicialmente presentada para así poder resolver de fondo la misma.

La sociedad **ATP**, mediante radicado No. 1-2021-75806⁵ del 30 de agosto de 2021, solicitó la ampliación del plazo por un (1) mes para dar respuesta a los requerimientos; solicitud que fue

¹ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 0_1 Folios 2-163

² Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 3

³ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 4

⁴ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 6

⁵ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 7_1

concedida por la **SDP**, por un término de quince (15) días calendario, mediante oficio con radicado No. 2-2021-78462⁶ del 10 de septiembre de 2021. En ese sentido, el término concedido se contabilizó hasta el 18 de septiembre de 2021.

ATP presentó la respuesta al acta de observaciones en término, esto es, el 17 de septiembre de 2021, con radicado 1-2021-83507⁷; posteriormente, de manera extemporánea dio alcance a la misma mediante radicado 1- 2021-87701⁸ del 29 de septiembre de 2021, sin embargo, la **SDP**, en aras de materializar los principios de eficacia y eficiencia administrativa, procedió a realizar el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante.

Una vez analizados los documentos recibidos, la **SDP** expidió la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022⁹, mediante la cual resolvió negar la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BOG_CALLE_100**, en razón a que **ATP** no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos realizados por la Entidad, lo cual es indispensable para la expedición de la viabilidad del Concepto de Factibilidad solicitado.

Ante la negativa de la **SDP**, el 18 de abril de 2022, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁰, en contra de la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022, a través de la cual la **SDP** decidió negar la solicitud de factibilidad radicada por **ATP** el 9 de enero de 2020.

Mediante Resolución 1247 del 9 de agosto de 2022¹¹, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, del análisis realizado a los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CALLE_100**, no cumple con la totalidad de los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017; conclusión que se encuentra soportada en el correspondiente examen realizado a los documentos allegados por el solicitante. A su vez, también evidenció que dentro del trámite no existió vulneración al debido proceso, así como tampoco falsa o indebida motivación del acto administrativo objeto de recurso.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 0444 de 2022 fue notificada por aviso el 31 de marzo de 2022¹², y el recurso fue interpuesto por el apoderado de **ATP** el 18 de abril de 2022, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

⁶ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 8

⁷ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 9

⁸ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 10

⁹ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 0_1 Folios 164-171

¹⁰ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 16_1

¹¹ Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 0_1 Folios 178-196

¹² Expediente 1-2020-00980 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CALLE_100. Documento 0_1 Folio 174

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley¹³. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 9 de enero de 2020 **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG_CALLE_100**, en la Calle 99 No. 10-08, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de propiedad privada.

Mediante Resolución No. 0444 del 29 de marzo de 2022, la **SDP** resolvió negar la factibilidad solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **ATP**, tanto en la solicitud inicial como en los allegados posteriormente en respuesta al requerimiento y el Acta de Observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los requisitos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos en la norma, específicamente los señalados en el Título II artículo 17 numerales 17.1.3., 17.2.1., 17.2.2., 17.2.3., 17.3.1., 17.3.3. y 17.3.5 del Decreto 397 de 2017¹⁴.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

¹³ Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

¹⁴ "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁵ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁶ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022, mediante la cual, se negó la solicitud de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **BOG_CALLE_100**, en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE FALSA MOTIVACIÓN, NECESIDAD DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

ATP manifiesta que no fueron tenidas en cuenta las correcciones realizadas con ocasión de las solicitudes de la **SDP**, ni la documentación técnica y jurídica que se aportó en atención al requerimiento y al acta de observaciones que hizo la **SDP**, y que no se evaluó correctamente el contenido de todos los documentos allegados, hecho que para **ATP** es contrario a la obligación que tenía la **SDP** de motivar debidamente el acto administrativo recurrido, por lo que alega que la decisión recurrida adolece de falsa e indebida motivación, y que ello a su vez constituye una transgresión al debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la indebida motivación de la decisión de la **SDP**, resulta necesario tener claros los conceptos de falta de motivación y falsa

¹⁵ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

¹⁶ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

motivación de los actos administrativos, a efectos de analizar si esa decisión se adecúa o cumple con el deber motivacional correspondiente.

En cuanto a la falta de motivación, es necesario indicar que es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente**. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo**. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"¹⁷. (SNFT)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) *Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico*".¹⁸ (SFT)

A su vez, es preciso referirse a lo relacionado con la falsa motivación, respecto a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión**. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."¹⁹ (NSFT)*

A la luz de los anteriores conceptos, en el caso concreto se tiene que la **SDP** negó la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**, porque, a su juicio, no se cumplió con la totalidad de los requisitos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos por el Decreto 397 de 2017, hecho que se encuentra soportado en el análisis y evaluación de cada uno de los documentos allegados por la recurrente,

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

tal y como se evidencia en el numeral 12 de la Resolución objeto de recurso, donde en síntesis la **SDP** concluyó lo siguiente:

*"Frente a los requerimientos **Técnicos y arquitectónicos**:*

- No se subsanaron varias casillas del formulario M-FO—014, que le fueron requeridas.

- No se presentan planos técnicos de la mimetización, no se encontró la estrategia de mimetización ni su descripción técnica. Así mismo, el informe de mimetización y camuflaje presentado, se encuentra incompleto teniendo en cuenta que éste debe incluir una descripción técnica de la estrategia de mimetización, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1.3 del Decreto Distrital 397 de 2017.

-Se presentan unas imágenes de fotomontaje que no son coincidentes con la propuesta, porque no se incluyen todos los elementos (equipos, plataforma, pararrayos) que conforman la estación radioeléctrica y no se ajusta a la realidad de la estación.

- Se encontró una diferencia en el peso de los contrapesos, el estudio anexo en el radicado 1-2021-83507 del 17 de septiembre de 2021 "MEMORIA DE CÁLCULO EVALUACIÓN ESTRUCTURAL BOGOTÁ CALLE 100" fecha 06 de septiembre de 2021, aprobado por Ing. Dorian Linero Kamaico MP 22202- 353412 COR indica 16 und peso total 672 kg y el formulario M-FO-014 anexo en radicado antes mencionado indica 18 und peso total 2160 kg, este último es similar al estudio estructural anexo en la radicación inicial 1-2020-00980, se presentó un cambio en el peso de los contrapesos que no se tuvo en cuenta en la evaluación de cargas de la estructura, lo que implica que no cumpla con este requerimiento técnico.

-La certificación COPNIA de fecha 09 de septiembre de 2021 anexa en el radicado 1-2021-83507 del 17 de septiembre de 2021 no corresponde al Ing. Dorian Linero Kamaico, quien desarrolló los estudios técnicos de la propuesta de factibilidad, lo que implica que no se cumple con este requerimiento técnico.

- Difieren las dimensiones, (espesor) de los contrapesos propuestos, en el plano "PLANO ESTRUCTURAL MÁSTIL - DETALLES", de fecha agosto 2021, aprobado por Ing. Dorian Linero Kamaico MP 22202-353412COR indica "Placa Concreto e=25cm", por otra parte en el estudio "MEMORIA DE CÁLCULO ESTRUCTURAL MÁSTIL BOGOTÁ CALLE 100" fecha 7 de noviembre de 2019, aprobado por Ing. Dorian Linero Kamaico MP 22202-353412COOR el cual se anexó en la respuesta al acta de observaciones, en el numeral 20, el análisis de volcamiento indica "(...) bloques macizos de concreto, los cuales deberán cubrir un área de aproximadamente 1.9x1.9 m y con un espesor de 0.07m (...)".

-El acta de responsabilidad "DISEÑO DE MIMETIZACIÓN MÁSTIL 6 METROS" fecha 26 de agosto de 2021, indica altura incorrecta, en el texto del acta menciona: "mástil de telecomunicaciones de 3 metros de altura".

-En el estudio "MEMORIA DE CÁLCULO DISEÑO ESTRUCTURAL PLATAFORMA" fecha 24 de septiembre de 2021, aprobado por Ing. Dorian Linero Kamaico MP 22202-353412COR, se reportó un avalúo de cargas equivalentes a 400kg referidos a "GABINETE ELTEK 2 und dimensión 0.75x0.75x0.82", lo cual difiere con lo presentado en evaluación estructural del edificio, planos y formato M-FO-014 y por último el plano: "PLANTA — DETALLE PLATAFORMA DE EQUIPOS" de fecha agosto 2021, aprobado por Ing. Dorian Linero Kamaico MP 22202-353412COOR en el Cuadro de cargas, difiere con el estudio técnico, ya que no se incluyó su peso propio, lo que implica que no cumpla los requerimientos técnicos.

En cuanto componente jurídico, se pudo establecer:

-Una de las direcciones relacionada en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 16 de septiembre de 2021, no corresponde a la dirección del bien en el cual se pretende instalar la Estación radioeléctrica.

- No se allegó la certificación catastral actualizada.

-No se aportó la manifestación suscrita por el interesado y dirigida a la Subsecretaría de Planeación Territorial de Planeación, bajo la gravedad de juramento, en la cual se afirme que la

estación radioeléctrica presentada dentro de la solicitud del estudio de factibilidad no se encuentra construida, instalada y/o en operación, de conformidad con lo dispuesto en: el artículo 8 del Decreto Distrital 805 de 2019.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la decisión de la **SDP** no adolece de falta de motivación, pues como se observa en la cita anterior, el acto recurrido expone los motivos por los cuales la entidad consideró que no se cumplían los requisitos exigidos en la norma aplicable y en virtud de ello concluyó que no era viable conceder la factibilidad solicitada. Ahora bien, pese a que la resolución objeto de recurso se encuentre motivada, ello no permite descartar que la misma eventualmente pueda estar falsamente motivada, pues podría haber sucedido que las conclusiones de la **SDP** no hayan atendido a una debida valoración probatoria de la documentación que obraba en el expediente, por lo cual, se continuará con el análisis correspondiente a la presunta falsa motivación, advirtiendo en todo caso que los argumentos expuestos en el recurso sobre estos dos vicios de los actos administrativos resultan contradictorios, en la medida en que éstos son excluyentes entre sí, pues una decisión no puede al mismo tiempo no tener motivación y estar falsamente motivada.

Luego de descartar la prosperidad del argumento de falta de motivación de la decisión, cabe recordar que, según lo manifestado por **ATP**, su inconformidad nace porque en la decisión recurrida no se tuvieron en cuenta las correcciones que se hicieron a la solicitud ni la totalidad de los documentos que fueron aportados en el trámite administrativo; por ello, en su sentir, la decisión de negar la solicitud de factibilidad es inadecuada. Para un mejor análisis de este argumento, es oportuno citar lo que expresamente alegó **ATP** en su recurso sobre los análisis técnicos, arquitectónicos y jurídicos realizados por la **SDP**:

"(...)

SÉPTIMO: *Que sobre los puntos anteriores y en el presente recurso me permito aclarar qué:*

Componente Arquitectónico y técnico:

1. *Casilla B-10: MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO O RUPI (Registró único de patrimonio inmobiliario): El folio de matrícula inmobiliario del predio corresponde al 50C1684901 como se puede evidenciar en el Certificado de Tradición y Libertad, este mismo pertenece a la matrícula matriz de la propiedad horizontal denominada Edificio Torre 99 10 P.H.*
Casilla B-11: CEDULA CATASTRAL: Cuando un predio se acobija al régimen de propiedad horizontal se asigna cedula catastral a cada uno de los bienes privados generados a raíz de la aplicación de la propiedad horizontal, por lo anterior, las zonas comunes de la propiedad horizontal no se le asignan cedulas catastrales, al realizarse la instalación de la antena en la cubierta (zona común), no se puede presentar una cedula catastral de la propiedad horizontal, por lo cual, se diligenció según las instrucciones como N.A.
Casilla B-18: CHIP No: Al igual que la cedula catastral una propiedad pierde dicha identificación al momento de cobijarse bajo la propiedad horizontal y es asignado a sus bienes privados como apartamentos, oficinas o locales, diligenciado por lo anterior como N.A.
Casilla C-10: SIMULACIÓN GRÁFICA TRAVÉS DE FOTOMONTAJE: Se anexa fotomontaje donde se evidencia la propuesta de mimetización para las antenas ancladas a la estructura del mástil, las cuales son el objeto de mimetización, no los demás elementos que conforman la estación radioeléctrica. En él se indica que es un mástil de 6 metros con mimetización tipo radomo.
Casilla D-1d: CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: Dicho certificado no aplica dado que el predio es una propiedad horizontal y las zonas comunes de una propiedad horizontal no cuenta con certificado de nomenclatura, a diferencia de sus propiedades privadas, sin embargo, en su momento se adjuntó el de un apartamento para cumplir dicho requerimiento.
 - *CERTIFICADO DE NOMENCLATURA VIGENTE: Copio requerimiento, "El documento presentado corresponde a una oficina, se debe presentar el de la propiedad horizontal de acuerdo con requerimientos realizados en el acta de observaciones 2-2021-64659 de agosto de 2021 con respecto al numeral 1F que se refiere a la casilla (B 11) del M-FO-014." Dicho certificado no aplica dado que el predio es una propiedad horizontal y las zonas comunes de una propiedad horizontal no cuentan con certificado de nomenclatura, a diferencia de sus propiedades privadas, sin embargo, en su momento se adjuntó el de un apartamento para cumplir dicho requerimiento.*
2. *PLANOS URBANISTICOS, ARQUITECTONICOS, TECNICOS DE LA PROPUESTA DE MIMETIACION: Copio requerimiento, "No se presentan planos técnicos de la mimetización de acuerdo con el artículo 17.1.3 del decreto distrital 397 de 2017, por tanto, no se puede evidenciar la estrategia de mimetización y su descripción técnica".*
En el radicado con No 1-2021-83507 del 2021-09-17 se adjuntaron planos arquitectónicos de la propuesta de mimetización incluyendo corte longitudinal, transversal y fachadas, donde se puede visualizar de forma correcta la propuesta de mimetización.

3. *SIMULACIÓN GRÁFICA TRAVÉS DE FOTOMONTAJE: Se anexa fotomontaje donde se evidencia la propuesta de mimetización para las antenas ancladas a la estructura del mástil, las cuales son el objeto de mimetización, no los demás elementos que conforman la estación radioeléctrica. En el [sic] se indica que es un mástil de 6 metros con mimetización tipo radomo.*
4. *Se evidencia tanto en memoria de cálculo de evaluación estructural de la edificación, como en memorias de cálculo de evaluación estructural de mástil que el total de contrapesos corresponde a un peso de 672kg.*
5. *EVALUACION ESTRUCTURAL DE CARGAS SOBRE LA EDIFICACION (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD): Requerimiento 6. No cumple, certificado COPNIA fecha 9 de septiembre de 2021 no corresponde al Ing. Dorian Linero Kamaico quien desarrollo la evaluación estructural del edificio. Si bien en la radicación con No 1-2021-83507 del 2021-09-17 se entregó un COPNIA que no pertenece al profesional a cargo del estudio por un error involuntario, en el radicado inicial y en el radicado para debida forma si se adjuntó el COPNIA correspondiente al Ing. Dorian Linero Kamaico.*
- *ESTUDIO ESTRUCTURAL DE LA TORRE, MONOPOLO O MASTIL (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD Y PLANO ESTRUCTURAL) Requerimiento 6. No cumple, certificado COPNIA fecha 09 de septiembre de 2021 no corresponde al Ing. Dorian Linero Kamaico quien desarrollo la evaluación estructural del edificio. Si bien en la radicación con No 1-2021-83507 del 2021-09-17 se entregó un COPNIA que no pertenece al profesional a cargo del estudio por un error involuntario, en el radicado inicial y en el radicado para debida forma si se adjuntó el COPNIA correspondiente al Ing. Dorian Linero Kamaico.*
- *DISEÑO DE ANCLEJES EL CUAL DEBE CONTENER ACTA DE RESPONSABILIDAD Y CERTIFICADO DE COPNIA VIGENTE: Requerimiento 6. No cumple, certificado COPNIA fecha 09 de septiembre de 2021 no corresponde al Ing. Dorian Linero Kamaico quien desarrollo la evaluación estructural del edificio. Si bien en la radicación con No 1- 2021-83507 del 2021-09-17 se entregó un COPNIA que no pertenece al profesional a cargo del estudio por un error involuntario, en el radicado inicial y en el radicado para debida forma si se adjuntó el COPNIA correspondiente al Ing. Dorian Linero Kamaico.*
- *ESTUDIO ESTRUCTURAL DE LA PLATAFORMA DE SOPORTE DE EQUIPOS SOBRE TERRAZA (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD Y PLANO ESTRUCTURAL DE PLATAFORMA): Requerimiento 6. No cumple, certificado COPNIA fecha 09 de septiembre de 2021 no corresponde al Ing. Dorian Linero Kamaico quien desarrollo la evaluación estructural del edificio. Si bien en la radicación con No 1-2021- 83507 del 2021-09-17 se entregó un COPNIA que no pertenece al profesional a cargo del estudio por un error involuntario, en el radicado inicial y en el radicado para debida forma si se adjuntó el COPNIA correspondiente al Ing. Dorian Linero Kamaico.*
6. *De acuerdo con el cálculo de análisis por volcamiento se indica que la geometría de bloques a emplear satisface las condiciones requeridas con 1.9x1.9 de ancho y 7cm de espesor, constructivamente para garantizar una mayor eficiencia y seguridad se dará lugar al empleo de bloques con un espesor de 0.25m reflejándose esta especificación en plano.*
7. *Cada uno de los enunciados, memorias de cálculo, planos y demás indican que el mástil es de 6 metros, existe un error de digitación en memorial de responsabilidad.*
8. *Si bien no se encuentra detallado, si [sic] fueron contemplados dentro de la documentación allegada por ATP.*

Componente Jurídico

1. *Si bien es cierto, que una de las direcciones mencionadas en el certificado de Tradición y Libertad expedido el 16 de septiembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro figura como Carrera 87B No.19A 66 IN 9 AP 303 (DIRECCION CATASTRAL) y código Catastral No. **AAA0212BPTD** no corresponde al predio en el cual se pretende instalar la Estación radioeléctrica identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1684901**, **no es menos cierto, que las otras direcciones mencionadas tales como Calle 99 No. 10-08/20** y Calle 99 No.10-28 si [sic] corresponden al predio donde se pretende instalar la estación radioeléctrica.*

Así mismo, dentro la documentación inicialmente allegada a dicha solicitud, se adjuntaron (Plano de Localización, planos arquitectónicos, licencia de construcción, Manzana Catastral y Plano Urbanístico) donde se evidencia que el predio objeto de dicha solicitud corresponde a la ubicación del bien con coordenadas Norte 109450.25 Este 103828.86 y dirección Calle 99 No. 10-08/20 y Calle 99 No.10-28.

En este orden de ideas es claro que es responsabilidad de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona Centro y/o la Unidad Administradora Especial de Catastro Distrital corregir dicho error y no se le puede atribuir dicho error como falencia de la solicitud presentada por ATP empresa solicitante.

2. *En cuanto a la certificación Catastral actualizada cabe resaltar que de conformidad a La Ley 1579 de 2012 en su **Artículo 52. Apertura de matrícula en Registro de Propiedad***

Horizontal. Al constituirse una propiedad por pisos, departamentos, propiedad horizontal o condominio, se mantendrán el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al edificio en general, con las debidas anotaciones, para lo relativo a los bienes de uso común. Para las unidades privadas de dominio pleno resultantes de la constitución de propiedad por pisos u horizontal, se abrirán los correspondientes registros catastrales y folios de matrículas independientes, segregados del registro y del folio general, tanto para señalar su procedencia, como para indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes. En el registro catastral y en el folio de matrícula general, como en los registros y folios individuales, se sentarán recíprocas notas de referencia. (...)” (sic)

De lo expuesto por el recurrente, se destaca que, en su sentir, la información y los documentos requeridos en las casillas (B-10), (B-11), (B-18) y (D-1d) del Formulario M-FO-014, no pueden ser exigidos a su solicitud, toda vez que la misma versa sobre un predio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal y en ese sentido las zonas comunes no cuentan con Matrícula Inmobiliaria, Cédula Catastral, CHIP y Certificado de Nomenclatura. Así mismo, afirma que tanto los Planos Técnicos de Mimetización como la Simulación Gráfica a través de Fotomontaje (Casilla C-10), fueron presentados conforme a la norma.

Respecto al Acta de Responsabilidad y el Certificado COPNIA que acompañaron los distintos Estudios y Planos Estructurales, el Diseño de Anclajes y la Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación, indica que, por error, en una ocasión se entregaron los de un profesional distinto, pero lo cierto es que la obra estaba a cargo del ingeniero Dorian Linero Kamaico, tal y como se evidencia en la mayoría de los documentos aportados. Frente al cálculo de análisis por volcamiento, indica que sí satisface las condiciones requeridas y que pese a existir un error de digitación en el memorial de responsabilidad, el mástil es de 6 metros, como se enunció en el resto de los documentos.

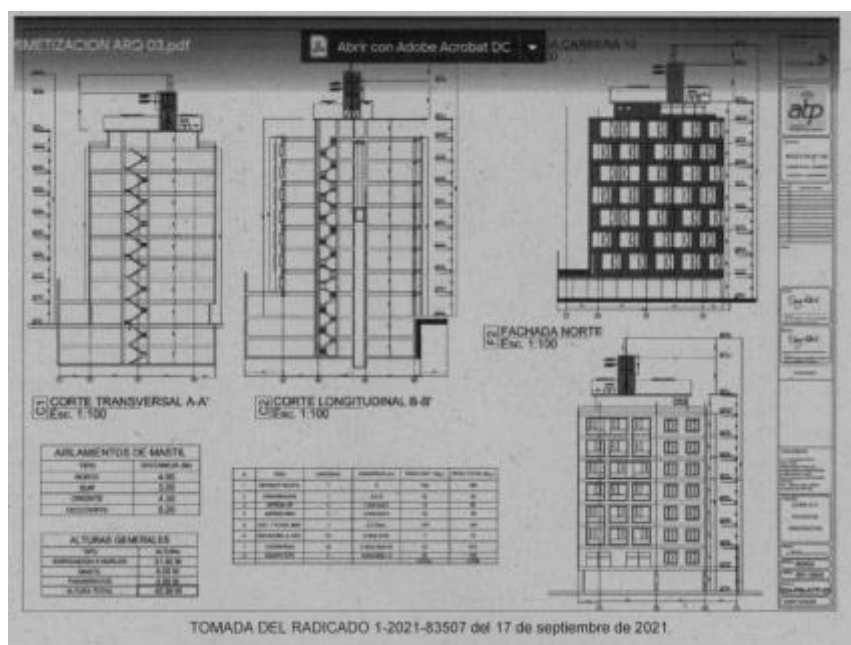
Finalmente, señala que solo una de las direcciones no corresponde al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1684901, lo cual es una falla de las Entidades respectivas y no de **ATP**, no obstante, las demás direcciones aportadas sí pertenecen al Edificio donde se intenta instalar la estación radioeléctrica. Finalmente, en relación con la certificación catastral actualizada se remite a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1579 de 2012²⁰.

Cabe recordar que al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los argumentos presentados por **ATP**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en cada uno de los documentos que hacían parte del expediente, incluso la que se allegó extemporáneamente en respuesta al acta de observaciones, a partir de lo cual constató que, en efecto, el recurrente había diligenciado de manera acertada las casillas (B-10), (B-11), y (D-1d) del Formulario M-FO-014. Así mismo, la **SDP** le dio la razón en lo concerniente a la certificación catastral actualizada.

Caso contrario ocurrió con los demás argumentos aducidos por **ATP**, aclarando que los Estudios y Planos Estructurales, el Diseño de Anclajes y la Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación, no solo adolecían de la correspondiente certificación COPNIA como lo indicó el recurrente, sino que además de ello se verificó que tanto la simulación a través de montaje como el plano de diseño arquitectónico y técnico de mimetización definitivamente no cumplían con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017, pues, de una parte, no daban una explicación, descripción y análisis de la estrategia de mimetización a implementar y, de otra, se limita a mostrarla de manera gráfica en cada fachada y cortes del edificio; situaciones que la **SDP** puso en evidencia por medio de las siguientes imágenes:



²⁰ “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”.



En lo que corresponde a la Memoria de Cálculo de Evaluación Estructural de Cargas y los demás estudios estructurales, la **SDP** evidenció que se siguieron presentando inconsistencias de carácter técnico que no satisfacían los criterios establecidos en el Decreto Nacional 926 de 2010²¹.

Contrastados los argumentos en los que **ATP** fundamentó los cargos, frente a las actuaciones adelantadas por la **SDP** dentro del trámite administrativo identificado con el consecutivo 1-2020-00980, esta Comisión puede concluir que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la resolución objeto de recurso se encuentra viciada por falsa motivación, pues del examen realizado al expediente se logró establecer que, en efecto, la **SDP** sí cumplió con su deber legal de revisar y valorar la totalidad de los documentos requeridos y allegados en la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG-CALLE_100**, y se constató que se negó su viabilidad en virtud del análisis realizado a los documentos que obraban en el expediente, el cual arrojó que éstos no cumplían a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017, de tal suerte que no era posible acoger favorablemente la solicitud de **ATP**.

En lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso, es de mencionar que la misma se alegó como consecuencia de la supuesta indebida motivación de la decisión de la **SDP**, por lo cual, al desvirtuarse dicho vicio del acto recurrido, el desconocimiento del debido proceso queda sin sustento alguno, y en tal sentido tampoco estará llamado a prosperar dicho argumento.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual los cargos aquí analizados no tienen vocación de prosperidad.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

En este aparte, el recurrente se limita a citar fragmento de la sentencia T-453 de 2018 que hace referencia al principio de confianza legítima, en los siguientes términos: "*la Corte Constitucional describió el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica, pues en tal sentido no se protegería ...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido.*"

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que debe advertir esta Comisión es que, si bien **ATP** hizo referencia al principio de confianza legítima, lo cierto es que no formuló un cargo en específico en contra del acto recurrido a partir de la invocación de dicho principio. Es decir, el recurrente no cumplió con la carga de

²¹ "Por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismo resistentes"

indicar cómo es que el acto objeto de impugnación transgrede dicho principio, lo cual impide que la Comisión pueda estudiar de fondo lo expresado por **ATP**.

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar de forma expresa y concreta los motivos de inconformidad frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la administración, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno manifestar que esta Comisión no evidencia vulneración alguna al principio de confianza legítima²² como quiera que el simple adelantamiento de un trámite de estudio de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica no genera ningún tipo de expectativa legítimamente fundada en cabeza del solicitante que le permita tener el convencimiento de que va a obtener una respuesta afirmativa. Ello en la medida en que, quienes pretendan acceder a este tipo de permisos, deben cumplir los requisitos establecidos para tal fin. En otras palabras, ninguna confianza legítima se deriva de la sola presentación de una solicitud para obtener estudios de factibilidad positivos o permisos para la instalación de infraestructura, mucho menos cuando esta no cumple con los requisitos previstos en la normatividad en vigor.

Súmese a lo anterior que, en el presente asunto, no se acredita que la **SDP** haya incurrido en acciones u omisiones que tengan el carácter de concluyentes, ciertas, inequívocas, verificables y objetivadas frente a la situación jurídica particular del recurrente, en virtud de las cuales le haya generado una confianza jurídicamente protegible²³.

Por lo descrito, la sola invocación del principio de confianza legítima no da lugar a que prosperen las peticiones de **ATP**.

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de

²² El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

²³ Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos mediante el principio de confianza legítima "*emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados*

las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Para el caso en concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 17 numerales 17.1.3., 17.2.1., 17.2.2., 17.2.3., 17.3.1., 17.3.3. y 17.3.5 del Decreto 397 de 2017, los cuales hacen referencia a los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos que se deben cumplir.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁴ de la Ley 1753 de 2015²⁵, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁶, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁷ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1409 del 8 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto,

²⁴ (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²⁵ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁶ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

²⁷ https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** contra la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 0444 del 29 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVA CORTES
NICOLAS
MAURICIO

Firmado digitalmente
por SILVA CORTES
NICOLAS MAURICIO
Fecha: 2023.05.12
17:37:57 -05'00'

NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-96

C.C.C. Acta No. 1409 del 8 de mayo de 2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto- Líder del Proyecto.